

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2006, No. 54

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 29 de septiembre de 1989.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Euclides de Jesús Monción y Seguros Pepín, S. A.

Abogados: Lic. Claudio F. Hernández y Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Euclides de Jesús Monción, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la avenida Núñez de Cáceres No. 8 del sector Los Prados de esta ciudad, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 29 de septiembre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 5 de octubre de 1989 a requerimiento del Lic. Claudio F. Hernández, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación suscrito el 5 de febrero de 1993, por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, a nombre de Eduardo de la Cruz Brito, Euclides de Jesús Monción y Seguros Pepín, S. A., en el cual se invocan los medios que se analizarán más adelante;

Visto el auto dictado el 30 de junio del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado Paz del Distrito Municipal de Jima Abajo que declaró culpable pero no le impuso pena alguna, a Eduardo de la Cruz Brito de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y lo condenó junto a Aníbal Antonio Ramírez, Euclides de Jesús Monción y/o Transporte Esperanza, al pago de indemnizaciones a favor de la parte

civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 29 de septiembre de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto en contra de Eduardo de la Cruz Brito, por estar legalmente citado y no haber comparecido a audiencia; **SEGUNDO:** Se declara culpable al nombrado Eduardo de la Cruz Brito, de violación a la Ley 241, en perjuicio de José Rafael Hernández y en consecuencia se condena a un (1) mes de prisión correccional, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se condena además, al pago de las costas; **CUARTO:** Se acoge como buena y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma interpuesto por Seguros Pepín, S. A., Euclides de Jesús Monción y Eduardo de la Cruz, por haber sido hecho de acuerdo al derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia del Juzgado de Paz de Jima en los ordinales 4to., 5to., y 6to., de la sentencia correccional No. 102 del 20 de febrero de 1989”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de agravios los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al principio del efecto devolutivo y limitado de la apelación y a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por ausencia total de relación de los hechos, de los procedimientos, de los documentos y de los motivos”;

Considerando, que, en su primer medio, los recurrentes sostienen que “No hubo en el primer grado ninguna condenación contra Eduardo de la Cruz Brito; el tribunal se limitó a declararlo culpable pero sin condenarlo a nada; que la apelación sólo la interpusieron los exponentes para interés de ellos exclusivamente, al no apelar el ministerio público la sentencia no podía ser modificada en el aspecto penal en perjuicio del inculpado; sólo podía ser modificada en su beneficio con un descargo; al condenarlo el Juzgado a quo a un mes de prisión correccional incurrió en el vicio expuesto”, pero;

Considerando, que lo expuesto en el memorial por el abogado de los recurrentes versa sobre el aspecto penal de la sentencia impugnada, al incluir al prevenido que ostentaba doble calidad como prevenido y persona civilmente responsable, el cual no puede ser objeto de crítica por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, dado que al levantar el recurso de casación no se actuó a nombre del prevenido Eduardo de la Cruz Brito, adquiriendo la sentencia, frente a éste, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que procede desestimar el medio invocado sin necesidad de examinarlo;

Considerando, que en su segundo medio, los recurrentes alegan que “En la sentencia recurrida no se establece cómo fue el accidente, en qué fecha, dónde, entre qué partes, con qué resultado; tampoco puede establecerse que procedimientos se agotaron para culminar con la sentencia recurrida; que en daños a una casa no existe lucro cesante que implica privación del uso de la cosa, en el caso de la especie, el reclamante no fue privado del uso de su casa”;

Considerando, que tal y como alegan los recurrentes, para fundamentar su decisión, el Juzgado a quo, expuso lo siguiente: “que los prevenidos Eduardo de la Cruz y José Rafael Hernández, conducían su vehículo de una forma imprudente, temeraria y negligente, provocando así con su proceder la ocurrencia del accidente”; que lo anteriormente transcrito no satisface el voto de la ley, lo cual la hace casable, en virtud de lo expresado por el numeral 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones, mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación,

determinar si hubo una correcta aplicación del derecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas, que la Constitución de la República acuerda a las partes de todo proceso judicial; en consecuencia, procede acoger el medio invocado por los recurrentes. Por tales motivos, **Primero:** Casa en cuanto a los intereses de Euclides de Jesús Monción y Seguros Pepín, S. A., la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 29 de septiembre de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante el Tercer Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do